

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, noviembre 12 de 2021. A Despacho el presente proceso con constancia de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **NAYIBE MARGARET BENITEZ**, la cual una vez revisada cumple con los parámetros allí establecidos, misma que fue entregada según certificado el día 14 de mayo de 2021 entendiéndose surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (18 y 19 de mayo de 2021) corriendo los términos a partir del día siguiente de la notificación, esto es, el 20 de mayo de 2021, contando con diez (10) días para contestar (20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2021), sin que lo haya hecho; de igual manera reposa oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) donde consta la inscripción de embargo sobre el predio objeto de garantía real, por lo que solicitan secuestro, y memorial de suspensión del trámite por el término de 6 meses por posible acuerdo conciliatorio. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

Candelaria (V), noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1500

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: CREDIFAMILIA CIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: NAYIBE MARGARET BENITEZ
Radicación: **76-130-40-89-001-2021-00048-00**

Evidenciada la constancia secretarial se agregará al expediente la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **NAYIBE MARGARET BENITEZ**, teniéndola notificada.

Como quiera que el embargo decretado en el asunto se halla debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se decreta secuestro sobre el predio.

Por último, se allega escrito en el que solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (06) meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, petición que analizada no cumple con lo plasmado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., en la medida que la parte demandante **CREDIFAMILIA CIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** no suscribió el documento, lo hace la apoderada judicial exigiendo la normatividad que sea la totalidad de las partes, por lo que se negará.

En virtud de ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la certificación de la notificación realizada a la demandada **NAYIBE MARGARET BENITEZ**, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que obre en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada a la demandada **NAYIBE MARGARET BENITEZ** a quien se le venció el término para contestar la demanda el día 02 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378-199920** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la demandada Sra. **NAYIBE MARGARET BENITEZ** identificada con C.C. No. 66.956.497, predio ubicado en la calle 23 No. 10-07 Aldea Campestre del corregimiento de Villagorgona, de la jurisdicción de Candelaria (V).

CUARTO.- Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLAGORGONA, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$150.000 como honorarios.

Líbrese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión elevada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 191 de hoy notifico el autoanterior.

Candelaria (V.) noviembre 15 de 2021
.-La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE